

Sólo se podrá trabajar fuera de la jornada laboral cuando existan motivos muy justificados para ello, y el máximo de horas extraordinarias que podrá trabajar un productor es de cincuenta horas mensuales, de acuerdo con lo establecido en las vigentes disposiciones laborales.

Bajo ningún concepto podrán realizarse más horas extraordinarias que las anteriormente señaladas, con la única excepción de que haya que realizar trabajos de carácter muy urgente, como son la reparación de averías causadas por temporales u otra causa de fuerza mayor, que hagan necesaria e imprescindible la ejecución de las mismas.

En este caso se dará parte obligatorio mensual a la dirección de la Empresa.

Art. 9.º a) Con excepción del sueldo o jornal, las demás percepciones no tienen carácter de salario bajo ningún concepto, estando exento de toda cotización por Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral.

b) Se tendrá en cuenta voluntariamente por la Empresa el importe del bienio y de la cantidad fija de 5.500 pesetas a efectos de enfermedad, accidente, jubilación, viudedad y orfandad.

c) El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda en relación con la jornada general.

d) Los Botones, Aprendices y Meritorios percibirán el 50 por 100 de las cantidades que correspondan a los Ordenanzas, Ayudantes obreros y Auxiliares administrativos, respectivamente.

Art. 10. En el mes de junio de cada año, y con completa independencia de las percepciones anteriores, se abonará de una sola vez a los productores el importe de la participación en beneficios de la Empresa, que se calculará reglamentariamente sobre el importe del salario, incrementándole la mitad del valor de los nuevos bienios y el quinquenio de gracia a los que lo perciban.

Este cálculo se realiza de acuerdo con lo estipulado en la reunión celebrada por el Jurado de Empresa el día 10 de mayo de 1969.

Art. 11. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 12. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 13. Salario hora profesional.

Los salarios hora profesionales correspondientes a las distintas categorías de productores afectados por este Convenio figuran en cuadro anexo al mismo, habiéndose cifrado de acuerdo con las disposiciones vigentes que regulan la materia.

Art. 14. Rendimientos mínimos.

Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 15. Jornada de trabajo.

El número de horas de trabajo para el personal comprendido en este Reglamento será como máximo de cuarenta y cinco semanales.

Art. 16. El personal administrativo (primer subgrupo) titulado y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de cada año.

El resto de los productores tienen una jornada intensiva de trabajo desde el día 1 de julio hasta el 31 de agosto siguiente, fijando la Empresa las horas de comienzo y finalización de la tarea diaria, que tendrá la misma duración que la del año 1971.

La jornada de trabajo en los restantes meses del año es la establecida por la Empresa, respetando las disposiciones vigentes.

Art. 17. Se exceptúan de estas jornadas intensivas:

a) El personal suelto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada alcanza a ocho horas diarias de servicio, remunerándose como extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cinco semanales a que se refiere el artículo 57, sin que su número se compute para el límite que establece el artículo cuarto de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931.

b) Los que desempeñen su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

c) Cuando los servicios se realicen en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores las dietas que reglamentariamente les correspondan, y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva, serán consideradas como horas extraordinarias las que excedan de ese número.

Art. 18. Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo o a cumplir otro sistema de registro de entradas y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por puntualidad en el servicio o para la sanción por impuntualidad.

Art. 19. No repercusión en precios.

Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de ese servicio público.

Art. 20. Validez de este Convenio.

Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual reducción o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 21. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 22. Cláusula derogatoria.

El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizado por las representaciones económica y social el 20 de marzo de 1970, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 15 de julio de ese mismo año, que en consecuencia queda sin efecto.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecido en este Convenio y también los de la Reglamentación Nacional de Trabajo que sean propios del sector eléctrico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCIÓN de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial de este Ministerio en Palencia, a instancia de «Hidroeléctrica Ibérica, Iberduero, S. A.», con domicilio en Bilbao, calle Cardenal Gardoqui número ocho, solicitando autorización para ampliar la subestación transformadora de Soto de Cerrato, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y Ley de 24 de noviembre de 1939.

Esta Dirección General de la Energía, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», la ampliación de la subestación transformadora de energía eléctrica que la empresa peticionaria tiene en funcionamiento en el término municipal de Soto de Cerrato (Palencia), cuya autorización de instalación fué concedida por la extinguida Dirección General de Industria, por Resolución de fecha 17 de febrero de 1956, y posteriormente autorizada una ampliación por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 30 de abril de 1966.

La ampliación objeto de esta autorización consistirá en la sustitución del transformador número dos de 15 MVA, de potencia y relación de transformación 138/46/13,8 KV., por otro de 30 MVA, de potencia e idéntica relación de transformación.

La finalidad de esta ampliación será la de atender la creciente demanda de energía en la zona de Palencia a la tensión de 46 KV.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1972.—El Director general.—P. D., el Subdirector general de la Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria de Palencia.